

**BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

NO.- 14,437 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

VOL. LVIII

Martes 31 de Enero del 2023

ACUERDO GENERAL 01/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS ESPECIALISTAS ADSCRITOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA LLEVAR A CABO PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EN LAS INSTALACIONES EN QUE SE UBICAN LOS JUZGADOS FAMILIARES Y TRIBUNALES LABORALES DEL ESTADO, E IGUALMENTE SE EXHORTA A LOS TITULARES DE DICHS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EFECTO DE QUE INVITEN A LAS PARTES A INTENTAR LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI A TRAVÉS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que en términos de lo que disponen los artículos 57, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Consejo de la Judicatura, ejercer las funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Que conforme lo establece el artículo 168, fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Consejo de la Judicatura está facultado para aprobar los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

TERCERO. Que el acceso a la justicia alternativa se encuentra previsto tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado de Baja California; al respecto el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto, y para ello establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

De igual forma, el párrafo quinto del citado precepto constitucional, en concordancia con el artículo 7, Apartado D, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone textualmente que “Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas”.

Así, tenemos que la posibilidad de acceder a estos medios alternativos, actualmente se encuentra instaurada como un derecho humano elevado a rango constitucional, por lo que es obligación del Poder Judicial velar porque los justiciables gocen de un completo y real acceso a la justicia alternativa. Asimismo, existen criterios del Poder Judicial de la Federación, como la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito emitida en octubre de 2013, en donde establece el acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como un Derecho Humano y que goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado. Así pues, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como derecho humano la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. De igual forma respalda este supuesto la tesis aislada de fecha 18 de octubre de 2019 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil, el cual establece que la Justicia Alternativa constituye un derecho humano de rango constitucional ya que derivado de la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal, se estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional.

CUARTO: Que nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, favorece la solución del conflicto mediante el avenimiento de las partes, estableciendo inclusive la obligación de los juzgadores de buscar siempre la conciliación entre los justiciables como se aprecia lo establecido en diversas disposiciones a lo largo de su articulado, y entre algunas de las que destacan podemos mencionar el artículo 55, en donde se indica que salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados a exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio. Asimismo, el artículo 272 bis contempla que es deber del juez conciliar a las partes, durante cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de citación a

sentencia o como lo establece el artículo 927 que indica que en todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.

QUINTO: En fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral, la cual, entre otros supuestos, prevé en el artículo 123, apartado A, fracción XX, la creación de Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como de las Entidades Federativas, para la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, previo al desahogo de la instancia conciliatoria correspondiente.

Que en lo referente a la reforma al Sistema de Justicia Laboral, esta tiene por objetivo, por lo que corresponde a las Entidades Federativas, trascender a una justicia más ágil, expedita e imparcial, para lo cual los Poderes Judiciales locales se encargarán de la resolución de los conflictos laborales.

El proceso del trabajo, tiene como una de sus principales características el ser predominantemente oral y conciliatorio, tal y como lo establece el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que igualmente establece la obligación del juez de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; de igual manera el numeral 774 dispone que en cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación celebrar un convenio que ponga fin al juicio.

SIXTO.- Que el artículo 197 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establece que el Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJA) es un Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que tiene a su cargo la instrumentación y operación de los servicios de mediación y conciliación extrajudiciales en materia civil, familiar y mercantil, y respecto a controversias judiciales a petición expresa de parte interesada; así como la instrumentación y substanciación de procedimientos de conciliación respecto de controversias que se encuentren planteadas ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando, siendo viables de resolverse en dicha vía alterna, así lo soliciten las partes.

SÉPTIMO. Que conforme lo disponen los artículos 1, 2, 3,5, 9 y 22 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, los medios alternativos son optativos a la vía jurisdiccional ordinaria para la prevención y solución de

controversias entre particulares, los mismos pueden asumir las modalidades de mediación o conciliación y estarán a cargo del CEJA, a través de los especialistas adscritos al mismo.

OCTAVO. A efecto de cumplir cabalmente con su obligación de velar porque la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial, y se respeten en todo momento los derechos humanos, entre los que se encuentran como hemos dicho la resolución de controversias mediante métodos alternativos; el Poder Judicial debe implementar las medidas y directrices necesarias para que los ciudadanos tengan un efectivo acceso a la justicia alternativa y cerciorarse de que cuentan con el conocimiento e información necesaria para decidir o no si es su voluntad ejercer tal derecho.

NOVENO. Que a fin de garantizar el acceso de los justiciables a la justicia alternativa, se propone el que se autorice a los especialistas adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa para que puedan ofrecer su servicio y desarrollar los procedimientos de métodos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley de la materia, dentro de las instalaciones que ocupan los juzgados familiares y tribunales laborales del Estado, ya sea ocupando de manera permanente un espacio dentro de tales locales y cubriendo dentro del mismo su jornada laboral o bien asistiendo a petición de los jueces conforme a las necesidades del servicio, en los términos que estos dispongan de manera conjunta con el director de dicho órgano auxiliar.

DÉCIMO. Con el mismo propósito señalado en el punto anterior, se propone exhortar a los jueces familiares y laborales del Estado para que en aquellos juicios en que se diriman controversias viables de resolverse mediante transacción, inviten a las partes a acudir ante los especialistas adscritos a CEJA, ya sea dentro de los locales que ocupan los propios tribunales conforme a lo estipulado en el considerando anterior, o bien en las instalaciones de dicho órgano auxiliar, con el fin de que conozcan los principios, objetivos y ventajas de los métodos alternativos de solución de controversias, y tomen una decisión informada y consciente en cuanto a su voluntad de participar en dicho procedimiento, y de ser positiva la decisión de las partes, inicien con el tramite respectivo.

En una primera etapa se considera conveniente que este exhorto se dirija únicamente a los jueces de lo familiar y laborales en el Estado, para en su caso paulatinamente impulsar e implementar las medidas que permitan al CEJA ampliar la cobertura de sus servicios a un mayor número de usuarios, y posteriormente

extender la propuestas a los jueces de lo civil, en la inteligencia de que en todo momento queda expedito el derecho de los ciudadanos que sean parte en juicios en los que se diriman controversias en materia civil, mercantil, familiar o laboral, para que puedan acudir al CEJA y acceder a los procedimientos de mediación y conciliación.

DECIMO PRIMERO. Que los métodos alternativos de solución de controversias se rigen en todo momento por el principio de voluntariedad, tal y como se advierte de las disposiciones legales aplicables, por lo que en ningún momento podrá ser obligatoria la substanciación de los procedimientos de mediación y conciliación, ni imponerse coactivamente a las partes la comparecencia ante los especialistas del Centro Estatal de Justicia Alternativa. De igual manera, no deberá aplicarse esta propuesta a aquellas controversias que conforme a las disposiciones legales aplicables no sean susceptibles de resolverse mediante transacción, tales como entre otras, las controversias relativas al estado civil de las personas, validez del matrimonio, reconocimiento de paternidad y aquellas en que exista violencia familiar, puesto que conforme al artículo el artículo 8, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los procedimientos de mediación y conciliación deben evitarse por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones antes señaladas, a fin de garantizar el acceso de los justiciables a la justicia alternativa, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se autoriza a las y los especialistas oficiales adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa a efecto de que ofrezcan sus servicios y desarrollen los procedimientos de métodos alternativos de solución de controversias, previstos en la Ley de Justicia Alternativa vigente en la entidad, en el marco de las facultades que la misma ley les confiere, dentro de las instalaciones que ocupan los juzgados familiares y tribunales laborales del Estado, ya sea ocupando de manera permanente un espacio dentro de tales locales y cubriendo dentro del mismo su jornada laboral o bien asistiendo a petición de los jueces conforme a las necesidades del servicio, en los términos que estos dispongan de manera conjunta con el director de dicho órgano auxiliar.

SEGUNDO.- Se exhorta a las y los jueces familiares y laborales del Estado para que en aquellos juicios en que se diriman controversias viables de resolverse mediante transacción, inviten a las partes a acudir ante los especialistas adscritos a CEJA, ya sea dentro de los locales que ocupan los propios tribunales conforme a lo estipulado en el punto anterior, o bien en las instalaciones de dicho órgano auxiliar, con el fin de que conozcan los principios, objetivos y ventajas de los métodos alternativos de solución de controversias, y tomen una decisión informada y consciente en cuanto a su voluntad de participar en dichos procedimientos, y de ser positiva la decisión de las partes, inicien con el trámite respectivo.

TERCERO: No deberá o podrá aplicarse esta disposición a aquellas controversias que conforme a las disposiciones legales aplicables no sean susceptibles de resolverse en el CEJA, tales como las controversias relativas al estado civil de las personas, validez del matrimonio, reconocimiento de paternidad y aquellas en que exista violencia familiar. Asimismo, los métodos alternativos de solución de controversias se rigen en todo momento por el principio de voluntariedad, por lo que en ningún momento podrá ser obligatoria la substanciación de los procedimientos de mediación y conciliación, ni imponerse coactivamente a las partes la comparecencia ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

EL LICENCIADO CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, FUE APROBADO POR EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2023, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS: MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, MAGISTRADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, MAGISTRADO GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, JUEZ HUMBERTO TAMAYO CAMACHO, LICENCIADA CECILIA RAZO VELASQUEZ Y LICENCIADO JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA.- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 30 DE ENERO DE 2023.- CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(Rubrica)

MTRO. CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ